

NICOLE WALTEROS MORENO*
ÁLVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ**

*Modos de adquirir el derecho al uso de las aguas
superficiales de dominio público en Colombia*

SUMARIO

Introducción. I. Aguas continentales de dominio público. A. Superficiales. B. Subterráneas. II. Modos para adquirir el derecho al uso de las aguas superficiales de dominio público en Colombia. A. Por ministerio de la ley. B. Por concesión. C. Por permiso. D. Por asociación. III. Reglamentación de las aguas superficiales de dominio público. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN

Las formas de adquirir la autorización para usar los recursos naturales renovables en Colombia se denominan en las normas “modos”. Y es en materia de uso de aguas de dominio público donde todos ellos se pueden apreciar. ¿Cuáles son, cómo se pueden definir, cuándo operan?, son interrogantes que adquieren relevancia cuando la legislación no se ocupa adecuadamente de ellos, generando, en contravía de lo que debe ser el papel del derecho, conflictos cada vez más numerosos. Igualmente, cuando se hacen más complejas las relaciones entre el Estado, que es exigido como administrador del medio ambiente, y los ciudadanos que demandan más y más recursos naturales por aumento de la población o por el incremento de los medios de producción que los necesitan. Así que el objeto de estudio propuesto en el presente escrito son los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas continentales, el cual no abarcará el estudio de las aguas marítimas por tratarse de un régimen jurídico distinto.

PALABRAS CLAVE

Aguas, aguas continentales, concesión, derecho de aguas, derecho ambiental, dominio privado, dominio público, permiso, recursos naturales.

* Abogada especialista en Derecho Ambiental de la Universidad Externado de Colombia. Actualmente se desempeña como docente investigadora en el Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: nicole.walteros@uexternado.edu.co

** Abogado y magíster en Derecho de los Recursos Naturales de la Universidad Externado de Colombia. Actualmente es docente y miembro del Grupo de Investigación del Departamento del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia y Procurador Agrario y Ambiental de Boyacá. Correo electrónico: alvarohcardona@hotmail.com

ABSTRACT

In order to obtain authorization to use renewable natural resources, in Colombia the procedure is legally called “modos”. And it is in terms of public water use where all these operate. What are they, how can they be defined, when do they operate? This is relevant specially when the norms do not adequately deal with it, acting, contrary to what the role of law should be, increasing numerous conflicts. And when the relations between the state –the administrator of the environment– and the citizens that demand more and more natural resources, are complexed.

The object of study proposed in this paper are the ways to obtain the authorization to use continental waters, and will not cover the study of maritime waters as it is a different legal regime.

KEYWORDS

Waters. Continental Waters. Waters rights. Environmental Law. Private property. Public Property. Permission. Natural Resources.

INTRODUCCIÓN

Cuando se examinan los principios generales ambientales que establece desde su primer artículo la Ley 99 de 1993, pocos caen en cuenta que luego de los recursos bióticos, flora y fauna, mencionados genéricamente como biodiversidad, sólo se habla de los recursos naturales renovables de agua y paisaje¹; recursos que son listados taxativamente en el Literal a, del artículo 3.º del Decreto ley 2811 de 1974^[2]. En otras palabras, esos son los recursos naturales

1 El artículo 1.º de la Ley 99 de 1993, señala: “*Principios generales ambientales*. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: [...] 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible [...] 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso”.

2 Por el Decreto Legislativo 2811 de 1974 (luego estas normas ejecutivas se conocieron como decretos leyes o con fuerza de ley) se expidió para Colombia el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente. El compendio

renovables a los que se refiere la política pública y, por ende, la normatividad ambiental colombiana. Se destaca, entonces, la importancia que el recurso “agua” tiene dentro de ellas.

También pocos caen en cuenta que, luego de la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se expidieron reglamentaciones referidas para cada uno de los recursos naturales y demás elementos ambientales. Para nosotros, eso le da a la normatividad nacional sobre los recursos naturales renovables un sistema “compartimentado” de normas independientes que, por cierto, ha dificultado su interpretación ahora que se incluyeron todas en el Decreto Único Reglamentario del sector.

Sin embargo, también es cierto que en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se establecieron “modos”, formas o procedimientos para adquirir el derecho a usarlos. Por eso es necesario tener en cuenta que, en el Título v, de la Parte I, del Libro segundo de este compendio básico, la normatividad nacional hace una descripción “De los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público”³. De ello se puede destacar: a) que de primero en el orden de los recursos naturales renovables, dentro de la parte que habla de las “aguas no marítimas”, trata “De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas”, y b) que en ninguna parte de la normatividad colombiana dichos “modos” hallan una descripción tan amplia y completa como cuando se refiere a las aguas continentales superficiales; más aún, sólo para el uso de las aguas no marítimas o continentales aplican todos los “modos” que el Decreto ley 2811 de 1974 contempla para adquirir derecho de uso de los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales.

Refiriéndose a los “modos” o formas para adquirir el derecho al uso de los recursos naturales renovables de dominio público, sin perjuicio de los decretos reglamentarios que desarrollaron las normas generales “compartimentadas” del Código Nacional (que mencionamos en el párrafo segundo de esta intro-

normativo con el nombre más largo en la historia republicana y uno de los de mayor estabilidad jurídica.

3 El texto del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que consultamos para elaborar este escrito se basa en MIGUEL ÁNGEL ESCALLÓN ORTIZ. *Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente*, Bogotá, compilación y concordancia realizada para Leyer Editores, 2013.

ducción), la Corte Constitucional ha expresado lo que nos parece da asidero para afirmar que los únicos “modos” existentes son aquellos consagrados en el Código Nacional:

En cuanto a las condiciones y requisitos para adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, el título v del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (arts. 50 a 64) establece cuatro formas, estableciendo reglas en relación con cada una de ellas:

Por Ministerio de la Ley.

Permiso.

Concesión.

Asociación (2015a).

Pero entremos en materia de aguas no marítimas de uso público. Ciertamente, el artículo 3.º del Decreto ley 2811 de 1974 precisa que el objeto de la normatividad ambiental es a) el manejo de los recursos naturales renovables; b) la defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables, y c) regular los denominados elementos ambientales. Consecuentemente, esa misma norma estableció en su artículo 51 que “El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”. Este decreto con fuerza de ley se reglamentó posteriormente en cuanto al uso y administración de las aguas no marítimas mediante el Decreto 1541 de 1978, hoy contenido o recogido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así que es allí donde actualmente se encuentran regladas las maneras o modos en que una persona, natural o jurídica puede adquirir en nuestro país el derecho de aprovechar las aguas. Consideramos que este conjunto normativo, al que sólo adicionamos lo que dispone la Ley 99 de 1993 sobre principios de política pública y autoridades ambientales, constituye “... un marco normativo que ha permitido controlar el papel del Estado frente a estos recursos naturales renovables y que los conflictos sociales alrededor de él no se desborden” (Cardona, 2017a: 29).

Aunque parece fácil identificar los modos, formas o maneras para adquirir el derecho de uso de los recursos naturales, en los primeros libros especializados que se publicaron en Colombia sobre el derecho ambiental luego de

la expedición de la Ley 99 de 1993, como sucede en los de los investigadores Yesid Ramírez Bastidas (1995), Francisco Antonio Perea Velásquez (1998), Luis Fernando Macías Gómez (1998), Eduardo Padilla Hernández (1999), Miguel Patiño Posse (1999) y Enrique Santander Mejía (2002a) cuando tratan el régimen legal o de uso de los recursos naturales, no mencionan los tipos para hacerlo o sólo se detienen en los usos por ministerio de la ley o la concesión. Entonces, esperamos se justifique este texto en la medida que es necesario estudiar los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas superficiales de dominio público en Colombia para ahondar en los alcances normativos, inducir mayores estudios sobre derechos de aguas y propiciar las reformas que los nuevos tiempos exigen al derecho ambiental.

Para terminar esta introducción no podemos dejar de mencionar la importancia que estas materias tienen para la cientificidad del derecho y su primer objeto que es la prevención del conflicto social. Si recordamos a Thomas Hobbes, en especial sus descripciones del ser humano en el primer libro que compone su obra *El Leviatán*, quien afirmó que normalmente cuando todos los que necesitan del recurso hídrico andan tras lo mismo, es decir, satisfacer sus necesidades, eso es suficiente para desencadenar el conflicto (*Ámbito Jurídico*, 2012: 21), y que conocer los conceptos y principios del derecho nos puede ahorrar las desazones de la sociedad que justifican la ciencia jurídica.

I. AGUAS CONTINENTALES DE DOMINIO PÚBLICO

Al referirnos a las aguas continentales de dominio público es preciso hacer una breve referencia a los antecedentes del derecho de aguas en Colombia.

En la época en que España mantenía bajo su dominio varias colonias, especialmente en lo que hoy es América del Sur, el Derecho Indiano (leyes de Indias), promulgado en 1550, consistía en una síntesis de principios legales españoles y de costumbres adaptadas a las necesidades locales de las colonias. Según Dante Caponera (2014: 121), desde este período las aguas fueron consideradas públicas, es decir, bienes comunes o cosas comunes con el matiz propio de la época; así, por ejemplo, una provisión de 1533 señala:

... los montes, pastos, y aguas de los lugares y montes contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas, o hiciéramos de señoríos en las Indias, deben ser comunes á los Españoles é Indios. Y así mandamos á los virreyes, y audiencias, que lo hagan guardar, y cumplir (Vergara Blanco, 1992: 319).

En un primer momento se entendió que el uso del agua era común, y aparentemente sin necesidad de una previa concesión o merced; no obstante, posteriormente se precisó que las aguas eran bienes de la corona y que para su aprovechamiento era necesario adquirir el título de merced. Al respecto, por ejemplo, en 1952 el Estado colombiano cedió los derechos de uso de aguas del lago de Tota, en el departamento de Boyacá, mediante el Decreto 1111 de dicho año. En este caso es pertinente mencionar lo expuesto por Embid Irujo y Amaya Navas (2007a: 259),

... en las leyes de indias el criterio general es que las aguas son bienes comunes, que deben repartirse en beneficio de la colectividad, sería entonces la autoridad española la que determinaría el uso de las aguas, y solo ella por medio de las mercedes permitiría el uso para menesteres domésticos, ingenios o riegos.

Posteriormente Colombia hizo una transición del derecho indiano al derecho civil. Antes, sin embargo, entre los años 1825 y 1873, convivieron, en materia civil, el derecho indiano y el derecho español (Embid Irujo y Amaya Navas, 2007b: 261).

Desde los primeros años de la República Unitaria que organizó la Constitución Nacional de 1886 se adoptaron las reglas generales de lo que podría conformar un Derecho de Aguas en Colombia.

En la transición a la época republicana, el primer antecedente normativo de aplicación nacional lo constituyó la Ley 57 de 1887 sobre “adopción de códigos y unificación de la legislación nacional”, que adoptó para la República de Colombia el Código Civil sancionado el 26 de mayo de 1873 mediante la Ley 84 de ese año, el cual en su artículo 677 prevé que “los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”, con la única excepción de “las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad”, respecto de las cuales “su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños” (Corte Suprema de Justicia, 2016a).

Y aunque este texto no es para profundizar en los muchos aspectos que incluye el dominio público sobre las aguas superficiales en Colombia, sino hacer una brevísima compilación y reflexiones acerca de los modos previstos en la legislación para adquirir el derecho de usar las aguas, podemos concluir al

respecto, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia en la muy elaborada sentencia sobre propiedad de áreas aledañas a las corrientes de aguas que venimos citando, de la siguiente manera:

En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca (2016b).

No puede ser de otra manera como surge la importancia para nuestro país de regular el recurso hídrico, como elemento natural que puede originar el mayor número de conflictos sociales, dada su abundancia en el territorio nacional y, por supuesto, la relación estrecha entre las comunidades y ese vital recurso. Es que el agua es un elemento dinámico y ubicuo en la naturaleza; es el elemento primordial omnipresente; transforma el suelo y el subsuelo; es el artífice de la biosfera; es el escultor de la Tierra y ha modelado todos sus paisajes (Borrero Navia, 1994: 193). Pero como anticipábamos, en Colombia es más que eso:

[...] el recurso hídrico para los diferentes usos es abundante y económicamente explotable en casi todas las regiones; el sistema hidrográfico está formado por cinco macro cuencas vertientes: la Pacífica con 1.311 cuencas menores y un área total de 75.000 km²; la del Orinoco, con 11.162 cuencas menores que cubren 357.420 km²; la del Caribe con 8.0888 cuencas menores y un área aferente de 412.231 km²; la del Amazonas con 10.378 cuencas menores y un área de 280.350 km², y por último, la cuenca vertiente del Catatumbo con un área de 16.565 km² y 770 cuencas menores (Amaya Navas, 2007: 222).

La jurisprudencia también ha recogido la importancia del agua para Colombia. Por ejemplo, la Corte Constitucional (2012) señaló:

El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. Esta necesidad es universal, por cuanto todos y cada uno de los hombre y mujeres, independientemente de la raza, origen

nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, del lugar en que se encuentre o la posición social que tenga, requiere de este recurso para su subsistencia; es inalterable, pues nunca se logrará hacerla desaparecer, ni tampoco reducirla más allá de los topes biológicos, y es objetiva, ya que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o está ligado a un concepto indeterminado preestablecido, sino que se instituye como condición ineludible para cada una de las personas que integran el conglomerado social, lo cual la erige como una necesidad normativa y por tanto constituye el fundamento del derecho fundamental al agua.

Así las cosas, la Corte Constitucional (2016) ha resaltado la importancia del agua desde diferentes perspectivas de conservación, como derecho fundamental para el mantenimiento de la salud y como servicio público, sosteniendo en meritoria sentencia:

El agua reviste una especial importancia [...] desde dos dimensiones complementarias, como derecho fundamental –protección del río Atrato y afluentes– y como servicio público –garantía de suministro de agua potable– a cargo del Estado colombiano.

Desde una perspectiva global, se considera que el agua ocupa un 71% de la superficie del planeta y químicamente está presente en los tres estados de la materia (sólido, líquido y gaseoso). Las aguas continentales que se encuentran en estado líquido como ríos, lagos, lagunas, quebradas, riachuelos y aguas subterráneas solo constituyen el 1%, las que se encuentran en estado sólido como casquetes polares y glaciares ocupan el 2%, mientras que el agua de los océanos se estima en un 97%.

Esta Corporación también ha reconocido que el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos fundamentales al ser humano y para la preservación del ambiente. De esta forma, ha establecido que (i) el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano; (ii) el agua es patrimonio de la nación, un bien de uso público y un derecho fundamental; (iii) se trata de un elemento esencial del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano; (iv) el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su afectación lesiona gravemente garantías fundamentales, entre otras, a la vida digna, la salud y el medio ambiente.

En cuanto a la clasificación legal de las aguas forzosamente debemos acudir al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Allí, al definir el recurso hídrico, su artículo 2.2.3.1.1.3 precisa; “Recurso hídrico. Corresponde a las aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas”. Y es necesario mencionarlo, pues el lector hallará que, aunque son cuatro las maneras como se hallan las aguas, sólo mencionaremos las aguas superficiales y subterráneas. Y la razón estriba en que sencillamente no es la intención explayarnos en ello sino en los modos como se adquiere el recurso hídrico, y precisar, en cuanto a las subterráneas, cómo se combinan los modos del permiso de exploración y la concesión para su uso o aprovechamiento.

Es necesario señalar que en Colombia tradicionalmente se ha aplicado la noción de “aguas no marítimas” que trae el vigente Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, pese a la generalización de la denominación de “aguas continentales”, que se basa fundamentalmente en ser aguas que se hallan en los continentes. Sin embargo, poco a poco esta denominación va cambiando, como ocurre con el Decreto Reglamentario 3930 de 2010, que incluyó una definición de aguas continentales en el numeral 2 del artículo 3.º: “*Aguas continentales*. Cuerpos de agua que se encuentran en tierra firme, sin influencia marina. Se localizan en las tierras emergidas, ya sea en forma de aguas superficiales o aguas subterráneas”. Posteriormente, el Decreto 1076 de 2015, mediante el artículo 2.2.3.3.1.3 incluyó definiciones para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, indicando que se tendrían en cuenta las siguientes definiciones: “[...] 2. *Aguas continentales*. Cuerpos de agua que se encuentran en tierra firme, sin influencia marina. Se localizan en las tierras emergidas, ya sea en forma de aguas superficiales o aguas subterráneas”.

Finalmente, con el objetivo de orientar a las autoridades ambientales y a los usuarios en la aplicación normativa, el artículo 2.º del Decreto 050 de 2018^[4] modificó la definición de aguas continentales del artículo 2.2.3.3.1.3

4 Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (Carmac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”, el cual fue expedido bajo la consideración de que es necesario efectuar ajustes técnicos al Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulos 1 y 3 del Decreto 1076 de 2015 en relación con la identificación de los miembros que conforman el Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca (CARMAC), y precisar las definiciones y los temas asociados a la planificación y administración del

del Decreto 1076 de 2015 precisando: “*Aguas continentales*. Cuerpos de agua que se encuentran en tierra firme hasta la línea de más alta marea promedio. Se localizan en las tierras emergidas, ya sea en forma de aguas superficiales o aguas subterráneas”.

Consideramos que el espíritu de la modificación en la definición de aguas continentales reemplazando la expresión “sin influencia marina” por la expresión “hasta la línea de más alta marea promedio” obedece a criterios técnicos a efectos de determinar con elementos medibles que a partir de la línea más alta donde llegan las aguas marinas comenzarán las aguas continentales, en concordancia con lo definido por el artículo en cita para las aguas marítimas las cuales son “[...] las contenidas hasta la línea de más alta marea promedio”.

Encontramos que la precisión en la definición de aguas continentales que realiza el Decreto 050 de 2018 en su artículo 2.º está en consonancia con directivas internacionales, como la 2000/60/CE del parlamento Europeo y del Consejo de la Comunidad Europea que define aguas continentales como todas las aguas quietas o corrientes en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.

A . SUPERFICIALES

Son todas “... las aguas presentes sobre la superficie de los continentes, distinguiéndose entre ellas las aguas canalizadas las cuales se deslizan por recorridos delimitados y forman ríos y torrentes, y las aguas salvajes que corren por terrenos abiertos” (Fraume Restrepo, 2007a: 21). Algunos aceptan que todas las aguas son superficiales, salvo las subterráneas (debajo del suelo) y las meteóricas provenientes de la atmósfera en forma de lluvia (Padilla Hernández, 2006: 6). Aspecto que es recogido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de España, aprobado por el Real Decreto Legislativo del 1.º de julio 20 de 2001, pues al definir las aguas continentales prescribe que son “todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales”, y advierte que, aunque las aguas superficiales y subterráneas son continentales, distinguiéndose de las marinas, deben separarse

recurso hídrico, con el fin de orientar a las autoridades ambientales y a los usuarios en la aplicación de la normativa.

las aguas que están sobre la superficie de los continentes o terrestres, de las que se hallan en el subsuelo.

A su vez, en su artículo 2.º, num. 1 la Directiva 2000/60/ del Parlamento Europeo y del Consejo de la Comunidad Europea⁵ define las aguas superficiales como “las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales”. Y en este sentido, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España (2018, párrs. 1-3) concibe las aguas superficiales continentales bajo la siguiente clasificación:

Las aguas superficiales continentales son todas aquellas quietas o corrientes en la superficie del suelo. Se trata de aguas que discurren por la superficie de las tierras emergidas (plataforma continental) y que, de forma general, proceden de las precipitaciones de cada cuenca.

Se pueden distinguir dos tipos:

Aguas lólicas o corrientes: masas de agua que se mueven siempre en una misma dirección como ríos, manantiales, riachuelos, arroyos, ramblas.

Aguas lénticas: aguas interiores quietas o estancadas tales como los lagos, lagunas, charcas, humedales y pantanos.

En Colombia el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM, 2018, párr. 13) ha definido las aguas superficiales como el “Agua que fluye o se almacena en la superficie del terreno. Agrupa los objetos que son capaces de encauzar y almacenar agua que fluye o se almacena en la superficie del terreno”.

Para una de las corporaciones autónomas regionales más antiguas del país, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR, 2018a),

Son las aguas que se encuentran en la superficie o exterior de la tierra. Pueden ser corrientes que se mueven en una misma dirección y circulan continuamente,

5 “Por la cual se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas”.

como los ríos, quebradas y arroyos; o las que se encuentran estancadas como los lagos, lagunas y pantanos.

En varias disposiciones del Decreto Único Reglamentario del sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible se mencionan las aguas superficiales. Por ejemplo, lo hace en los artículos 2.2.2.3.5.1, 2.2.3.1.1.3, modificado por el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 050 de 2018, 2.2.3.2.16.20, 2.2.3.2.16.22, 2.2.3.3.1.4 modificado mediante el artículo 3.º del Decreto 050, y 2.2.3.5.1.3. Sin embargo, reparamos en que lamentablemente ninguna de ellas las define. Eso sí, estas disposiciones siguen la tendencia de que las aguas superficiales se distinguen de las subterráneas.

A pesar de que en la normatividad colombiana no existe una definición de aguas superficiales, es pertinente señalar que sí establece competencias a las autoridades ambientales para mantener sus usos actuales y potenciales mediante la modificación del artículo 2.2.3.3.1.4, anteriormente citado. A propósito de nuestro tema de estudio, consideramos necesario comentar las obligaciones específicas asignadas a las autoridades ambientales para los cuerpos de agua continentales superficiales, con el objetivo de lograr su planificación, destinación y usos, a efectos de alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales, y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.

De acuerdo con lo anterior, esta norma les asignó a las autoridades ambientales las siguientes obligaciones en relación con las aguas superficiales continentales:

1. Establecer la clasificación de las aguas.
2. Fijar su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida por el artículo 2.2.3.2.7.6.
3. Definir los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.
4. Establecer las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.
5. Determinar los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.
6. Fijar las zonas en las que se prohibirá o condicionará la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales y marinas.

7. Establecer el programa de seguimiento al recurso hídrico, con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.

Parágrafo 1.º. Para efectos del ordenamiento, el cuerpo de agua es un ecosistema. Cuando dos (2) o más autoridades ambientales competentes a que se refieren los literales b) a g) del numeral 8 del artículo 2.2.3.3.1.3 tengan jurisdicción sobre el cuerpo de agua, conformarán una comisión conjunta que ejercerá aquellas funciones del artículo 2.2.3.1.8.4, que le sean aplicables, teniendo en cuenta las especificidades del ecosistema común.

[...]

Parágrafo 3.º. Para todos los efectos del presente capítulo, el ordenamiento del recurso hídrico excluye a las aguas subterráneas.

B. SUBTERRÁNEAS

Se conocen como aquellas “... presentes bajo la superficie terrestre” (Fraume Restrepo, 2007b: 21), de ahí que la mayoría de los tratadistas incorporan esta definición sencilla, incluso abarcando todas las aguas localizadas bajo la superficie, basándose en los criterios de los hidrólogos o hidrogeólogos (Caponera, 2014: 515). Coherente con lo anterior es que de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Decreto ley 2811 de 1974, en las aguas subterráneas se comprenden las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

Son pocas las disposiciones del ordenamiento colombiano destinadas a regular la naturaleza jurídica, las características y los usos de estas aguas. Aunque las consideramos suficientes.

Sin entrar en detalles sobre los orígenes de las normas que regulan la exploración y explotación de aguas subterráneas y su evolución, nos detendremos en describir las principales normas que las contienen, que actualmente son el Decreto ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 sancionado el 26 de mayo siguiente y publicado el mismo día en el *Diario Oficial* n.º 49.523, aunque es

necesario recordar que este Decreto recoge íntegramente el Decreto 1541 de 1978, reglamentario del 2811^[6] (Cardona, 2017b: 28).

En cuanto al uso de las aguas subterráneas, se debe tener en cuenta que primero hay que hallarlas en el subsuelo y determinar su extracción para luego poder hacer uso de ellas o aprovecharlas. Es decir que lo que se refiere a estas aguas se divide “... en dos actividades diferentes a ellas, la exploración y el aprovechamiento tramitando los respectivos permisos ante autoridad ambiental” (Santander Mejía, 2002b: 142). El Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente, 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.16.4 a 2.2.3.2.16.12, reglamenta la exploración de las aguas subterráneas.

Así que una vez halladas, determinada su calidad, calculado el acuífero que las contiene, el mejor lugar para extraerlas y la manera de hacerlo, se tramitará la concesión al igual que se hace para todas las aguas superficiales. Lo relacionado con la concesión de aguas subterráneas se establece en los artículos 2.2.3.2.16.13 a 2.2.3.2.17.16 del Decreto 1076 de 2015.

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.16.13^[7] del Decreto Único del sector Medio Ambiente, al reglamentar el artículo 88 del Decreto ley 2811 de 1974, establece que los aprovechamientos de aguas subterráneas requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que se utilicen para usos domésticos, en cuyo caso se podrá hacer el uso por ministerio de la ley (Cardona, 2017: 34-35c).

II. MODOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DE DOMINIO PÚBLICO EN COLOMBIA

El investigador y docente Javier de Lucas nos recuerda que el Derecho no es ese mundo frío o artificial que muchos creen. Y no lo puede ser cuando quiera que su objeto es estar en permanente contacto con la sociedad para mantener

6 En su artículo 3.1.1 el Decreto 1076 dispuso: “*Derogatoria integral*. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3.º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias...”.

7 “[...] 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios en que este tenga posesión o tenencia”.

su armonía y cohesión. Así que, si la sociedad es humana, el Derecho no puede escapar a los sentimientos que encarna la sociedad. Al respecto sostiene:

El peso de la fuerza que acompaña inexorablemente al Derecho, disminuirá en la medida en que el proceso civilizatorio alcanza lo que llamamos legitimidad democrática del Derecho: es decir, en la medida en que lo que se propone como pautas de comportamiento (hábitos virtuosos) se haya convertido en virtudes cívicas exigibles y aceptables. Eso sucede cuando se proponen como pauta a seguir comportamientos que la mayoría acepte, racionalmente, como virtuosos, en el sentido de imprescindibles e incluso deseables para los objetivos de convivencia que se han decidido por común (mayoritario) acuerdo. Pero no desaparece (De Lucas, 2018).

Esa racionalidad, obsesión, pasión y apego a lo que la sociedad desea para alcanzar y mantener la convivencia deberían justificar por sí solas la existencia de instrumentos y procedimientos o ritos para obtener del Estado los derechos de usar las aguas como mecanismo jurídico para administrar un recurso natural inescindible para la vida del ser colombiano. No cabe duda de que "... la presión sobre los recursos naturales, al menos desde Malthus, suele ser atribuida al nivel de la población humana, reconociéndose que se trata de una interrelación compleja y potencialmente tenebrosa" (Wagner, 1999: 345), así que, ¿cómo puede el Estado, usando el Derecho, dejar de inmiscuirse dirimiendo los usos e impactos al ambiente natural? Por otra parte, cuando el artículo 1.º de la Ley 99 de 1993 establece que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios del desarrollo sostenible consagrados, entre otros, en los mandatos de los artículos 80 y 334 de la Constitución Política, da pie para un intrincado marco normativo relativo a la administración que acabamos de mencionar.

Estas normas se refieren a que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (C.P. art. 80); y a que el Estado intervendrá en la explotación de los recursos naturales, con el fin de conseguir la preservación de un ambiente sano (C.P. art. 334) (Corte Constitucional, 2009).

No es extraño que la sustentabilidad suela predicarse actualmente respecto de cualquier actividad estatal relacionada con el ambiente natural (Lorenzetti, 2011: 47). Se reitera: lo anterior nos lleva a aseverar que los aprovechamientos de las aguas deben planificarse para lograr el desarrollo sostenible de Colombia. Y luego del postulado constitucional sigue el legal, comenzando por la regla de que "... pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional" (art. 42 del Dcto. ley 2811 de 1974), y el artículo 80 del mismo compendio normativo que enfatiza que "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles", pues hacen claridad sobre que las aguas en todos sus estados son, por regla general de dominio público y, en consecuencia, corresponde al Estado administrarlas.

¿Cómo se hacen efectivas, entonces, las maneras como el Estado puede administrar las aguas, ya concretamente, según lo explicado anteriormente, las denominadas aguas no marítimas que mundialmente son mejor conocidas como aguas continentales? Primero dejemos claro por qué corresponde al Estado la tarea. El Código que venimos citando dispone que se debe "Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente" (num. 3 del art. 2.º) y a quien corresponde ejecutar la política pública ambiental es al Gobierno Nacional (art. 8.º), lo cual se confirma mucho después con disposiciones como las de los artículos 1.º y 2.º de la Ley 99 de 1993. Ahora sí, contestemos la inquietud, ¿cómo el Estado administra las aguas? Pues bien, además de fijar una política pública con los instrumentos para desarrollarla, tales como los incentivos y estímulos económicos, mediante la acción educativa y el uso de los medios de comunicación, la imposición de tasas por los servicios ambientales, la inversión y las obras estatales, o la implementación de sistemas de información, entre otros (como lo establece ampliamente la Parte III del Dcto. Ley 2811 de 1974). Y creemos que también mediante la regulación de los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales de dominio público, que parten legalmente también del mismo compendio normativo (Título V del Título III y Título II de la Parte III del Código), los cuales se describen de manera amplia en los siguientes acápite de este texto.

Nos ha parecido importante dejar esta advertencia: no hay que confundir las nociones de dominio y uso de las aguas, con las de calidad. Ello conllevaría

confundir las normas aplicables en uno y otro caso, y con ello, a su vez, a las autoridades competentes (Cardona, 2003: 167). En todo caso, el artículo 9.º del Decreto 2811 de 1974 establece unos principios rectores para el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, entre los que se cuentan las aguas en cualquiera de sus estados. Así pues, el uso de las aguas también debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

[...] a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

A. POR MINISTERIO DE LA LEY

Este es el primero de los cuatro modos legalmente consagrados para adquirir el derecho a usar las aguas de dominio público en Colombia. Y es el único en el que no se requiere un previo pronunciamiento del Estado representado por las autoridades ambientales. En tal contexto, para definir este modo de adquirir el derecho de uso de nuestras aguas continentales, nos parece que lo más prudente es ceñirnos a lo que el propio Consejo de Estado explicó:

La regla general para el uso de aguas de esta categoría, se encuentra establecida en el artículo 86 del Decreto 2811 de 1974: “Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre”.

Otro uso diferente de las aguas de dominio público está sujeto a concesión. Así lo prescribe el artículo 88 del mismo Decreto 2811 de 1974, en el que se determina que “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”, y que esta se encontrará “sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina”, según lo dispone el artículo 89 de la misma norma. Lo anterior lo complementa el artículo 8.º del Decreto 1541 de 1978, que ordena: “No se pueden derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto ley 2811 de 1974 y del presente reglamento” (Consejo de Estado, 2002a).

En concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la cita anterior, la Corte Constitucional señaló:

El legislador reguló los procedimientos para el otorgamiento del derecho uso y aprovechamiento de las aguas. De acuerdo con esta regulación el único uso que puede reconocerse “por ministerio de la ley” gratuitamente y sin exclusividad, es el encaminado a las necesidades elementales del ser humano, las de su familia

y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto no se vulneren disposiciones legales o derechos de terceros. En esta línea, el consumo humano tiene prioridad sobre cualquier otro uso (2015b).

La doctrina también ha aceptado que “La única excepción de autorización ambiental previa son los usos permitidos por ley, relacionados a la (*sic*) utilización de las aguas de dominio público para satisfacer necesidades elementales de las familias, sus actividades y la sostenibilidad de sus animales...” (Lesmes Orjuela, 2017: 105). Y para contribuir con la comprensión de este modo para adquirir derecho de uso de aguas de dominio público son igualmente pertinentes los siguientes apartes del reciente fallo del Consejo de Estado (2018):

Conforme al artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, así como a la interpretación que del mismo ha realizado la Sección Tercera del Consejo de Estado, por regla general, las aguas de uso público pueden ser utilizadas para efectos domésticos, mas cualquier otro uso diferente, como la ganadería o la producción agrícola, requiere de la correspondiente concesión [...].

Las normas ambientales determinan que, salvo disposición especial, el uso del agua requiere de concesión y/o autorización, aspecto este que no fue demostrado por los demandantes y antes, conforme a la información reportada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, no se registró en su momento, licenciamiento para el efecto favor del accionante [...].

Lo que observa este juez constitucional es que, ante el aprovechamiento de un cauce de aguas para actividad ganadera, sin contar con la autorización, no era posible considerar que ello fuera un bien jurídicamente protegido, lo que implica concluir razonablemente que no es procedente el resarcimiento de perjuicios sobre una actividad que fue contraria a la normatividad correspondiente.

Los estudiosos deberían reparar más en esta manera de adquirir el derecho al uso de las aguas con el fin de entenderla mejor y separarla de su origen civil. Porque ya la Corte Constitucional (1998) ha expresado que “no toda disposición jurídica que regula el empleo de un recurso natural debe ser entendida como una norma ambiental”, pues aunque “muchos artículos del estatuto civil establecen cómo se adquieren y transfieren los bienes materiales, que son en muchos casos recursos naturales”, concluye que no por ello

... esas disposiciones civiles se transforman en normas ambientales, ya que no sólo están basadas en el principio de autonomía de la voluntad sino que, además, están interesadas fundamentalmente en regular la circulación social de estos bienes, por lo cual la relación entre las personas y los ecosistemas pasa prácticamente en silencio.

De hecho, más tarde la misma corporación judicial expresó:

“... lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma”, de manera tal que “el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía” y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social (Corte Constitucional, 2010).

Sobre estos aspectos, la investigadora María del Pilar García Pachón (2017: 131) ha señalado:

El uso común, llamado por el legislador colombiano “uso por ministerio de la Ley”, permite que se satisfagan las necesidades básicas “sin establecer derivaciones, ni empelar máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente ni alterar ni contaminar aguas de forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros (art. 86, párr. 2 CRN), y siempre que se utilice exclusivamente para consumo doméstico (art. 90 CRN)”. En cualquier caso, allí donde las acciones descritas por el artículo 86 sean indispensables, o cuando el uso del recurso no sea con fines domésticos, será preciso obtener una concesión de aguas.

Para terminar lo referente a este acápite, al analizar los usos autorizados por ministerio de la ley, consideramos apropiadas las especificaciones que realizó el profesor Hernando Devis Hechandía (1944a: 161) y que básicamente se mantienen hoy día:

Menesteres domésticos. Se entiende por esto todo uso de las aguas que tenga por objeto satisfacer las necesidades personales de los habitantes del predio, cualquiera que sea su número y la dependencia que tenga con el propietario, tales como agua para beber, para el aseo personal y de las edificaciones, para el uso de colectores, etc. Esta agua es casi consumida en su totalidad.

Abrevadero para sus animales. No debe entenderse esta autorización en el sentido limitado de que únicamente se refiere al agua que consumen los ganados y demás animales al beber sino en el general de las necesidades que existan en la heredad.

B. POR CONCESIÓN

Siempre ha existido la concesión como modo privilegiado de otorgar las mercedes o autorizaciones estatales para usar las aguas que pertenecen al dominio público. De hecho, incluso en los más avanzados intentos de incorporar en la legislación colombiana una codificación especial para las aguas, se ha previsto mantener la concesión como cesión del derecho estatal sobre sus aguas para que los particulares puedan usarlas (Gutiérrez Castañeda, 2005: 214).

Se debe entender que la Concesión es el modo para adquirir el derecho al uso, la regla general por la cual pueden usarse o aprovecharse las aguas en Colombia⁸. Así se desprende de lo ordenado por el artículo 88 del Decreto ley 2811 de 1974 y es subrayado por la jurisprudencia.

Las normas transcritas establecen un régimen especial para el uso de aguas de dominio público, cuya regla general predica que pueden ser utilizadas para el consumo doméstico; para otro tipo de usos, como el agrícola, industrial, minero o energético se requiere de una concesión del Estado, el cual establece la cantidad, las condiciones y los límites de su utilización. Respecto de las aguas subterráneas esa regulación no varía (Consejo de Estado, 2002b).

También el Consejo de Estado ha expresado que cualquier otro uso de las aguas de dominio público distinto al establecido en el artículo 86 del Decreto

8 Sobre concesiones para obtener derecho de uso de aguas marinas y autoridades competentes, recomendamos ROBERTO LASTRA MIER Y ALBA R. VERGARA CASTAÑO. “Aguas marinas. Evolución histórico-legislativa de los procesos de concesión”, en AA.VV. *Derecho de Aguas*, t. VII, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.

ley 2811 de 1974^[9], es decir, a aquellos autorizados por la ley, se encuentra sujeto a concesión:

De manera que cualquier otro uso de las aguas de dominio público se encuentra sujeto a concesión. Así lo prescribe el artículo 88 del Decreto ley 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente–, en el que se determina que “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión” y que esta se encontrará “sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina”, según lo consagra el artículo 89 de la misma norma, lo cual es corroborado por lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978, por medio del cual se reglamenta el citado decreto-ley.

En relación con la concesión de aguas, en sus artículos 36 y 37 el Decreto 1541 de 1978 prevé que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines que allí se disponen, y que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido; también consagra esta norma que la precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad.

Sobre la concesión de aguas, esta Sección manifestó:

La concesión como figura jurídica para autorizar a los particulares el uso de algunos recursos naturales no significa que el Estado quede exonerado de sus responsabilidades ambientales, pues es su deber vigilar que el concesionario utilice el recurso natural de acuerdo con las normas constitucionales y legales. En este sentido el artículo 61 del Código de Recursos Naturales señala los elementos que deben contener las resoluciones que otorgan, una concesión como la duración, las obligaciones del concesionario para evitar el deterioro de los recursos o del

9 Señala que toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros, y que el uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

ambiente, las sanciones en caso de incumplimiento y las causales de caducidad o de revocatoria de la concesión. Igualmente, el artículo 92 de la misma normatividad establece que toda concesión de aguas debe estar sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para conservar las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. De otro lado el artículo 133 especifica los deberes de los usuarios de esas concesiones de aguas, entre las cuales se puede destacar la obligación que tienen de permitir la vigilancia y control de las autoridades (Consejo de Estado, 2011).

El mexicano Gabino Fraga (2001: 242) define a la concesión como “... un acto administrativo por el cual se le concede a un particular el manejo, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado”. Nos parece aceptable concluir que

Según se desprende del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección Ambiental, contenido en el Decreto ley 2811 de 1974, las concesiones son autorizaciones que se les confieren a los particulares y a las entidades estatales exclusivamente para usar las aguas de dominio público en Colombia con fines de aprovechamiento generalmente comercial y en todo caso por un tiempo considerable.

O, en otras palabras que,

... la concesión de aguas es la autorización que, por acto administrativo o contrato, el Estado otorga a nombre de la nación como propietaria del recurso natural, a una persona llamada concesionario para usar las aguas por un término determinado a cambio de una remuneración consistente en unas tasas retributivas y compensatorias (Cardona, 2004a: 96).

Tomando la definición de una de las autoridades ambientales regionales de Colombia, podría decirse que

... es el modo de adquirir el derecho a usar o aprovechar las aguas de uso público para usos tales como abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; riego y silvicultura; abrevaderos cuando se requiera derivación; uso industrial; generación térmica o nuclear de electricidad; explotación minera y

tratamiento de minerales; explotación petrolera; entre otros con fines comerciales o industriales (CAR, 2018b).

Por regla general, el término máximo por el cual se podrá otorgar la concesión de aguas no deberá ser mayor a diez años. Sin embargo, cuando la solicitud de concesión se presente y tramite para la prestación de servicios públicos podrá otorgarse hasta por cincuenta años, o si se trata de usos en proyectos de riego podrá otorgarse hasta por veinte años¹⁰. Esta duración será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y bajo la necesidad de que el concesionario disponga del recurso natural por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.7.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Una vez vencido el término para el cual se otorga la concesión, esta puede ser prorrogada, siempre y cuando el beneficiario de la misma presente la solicitud y los requisitos documentales durante el último año del período para el cual se haya otorgado¹¹.

Sobre el trámite que las autoridades ambientales deben adelantar para adquirir una solicitud de concesión de aguas, el Consejo de Estado (2004) ha expresado en son de advertencia:

[...] La concesión como figura jurídica para autorizar a los particulares el uso de algunos recursos naturales no significa que el Estado quede exonerado de sus responsabilidades ambientales, pues es su deber vigilar que el concesionario utilice el recurso natural de acuerdo con las normas constitucionales y legales. En este sentido el artículo 61 del Código de Recursos Naturales señala los elementos que deben contener las resoluciones que otorgan una concesión, como

10 El artículo 6.º del Decreto Reglamentario 2858 de 1981 prescribía: “Las concesiones de agua en los términos del presente Decreto podrán ser otorgadas hasta por veinte años, y su vigencia está condicionada al otorgamiento del crédito para financiar las obras de infraestructura física”. Esta disposición continúa redactada idénticamente y queda consagrada en el artículo 2.2.3.2.11.5 del Decreto 1076 de 2015.

11 Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. “Artículo 2.2.3.2.7.4. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública [...] Artículo 2.2.3.2.8.3. Las concesiones de que trata este reglamento solo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

la duración, las obligaciones del concesionario para evitar el deterioro de los recursos o del ambiente, las sanciones en caso de incumplimiento y las causales de caducidad o de revocatoria de la concesión.

Igualmente, el artículo 92 de la misma normatividad establece que toda concesión de aguas debe estar sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para conservar las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. De otro lado, el artículo 133 especifica los deberes de los usuarios de esas concesiones de aguas, entre las cuales se puede destacar la obligación que tienen de permitir la vigilancia y control de las autoridades [...].

De acuerdo con lo prescrito en el Código Nacional de los Recursos Naturales, y luego desarrollado por el Decreto Reglamentario 1541 en 1978, y ahora incluido en el Decreto Único Reglamentario del sector, las concesiones serán conferidas teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para la que se otorga, y estará sujeta a la disponibilidad del recurso y a las condiciones que imponga el objeto para el cual se destina.

Otro aspecto que se deberá atender en el futuro próximo, en relación con los repartos de aguas, y que bien aplica el sistema de la Reglamentación de Aguas que expondremos más adelante, es el de caudal ecológico, entendido como el remanente no concesionable de una corriente o depósito de aguas que debe dejarse sin concesionar para mantener el caudal que evidencie la corriente o depósito y garantice su función ecológica. No es un aspecto de interés exclusivo nacional, sino que ya aparece en el derecho comparado (Embido Irujo, 2005: 58).

C. POR PERMISO

Como se ha venido resaltando en varios apartes de esta investigación, hace falta un mayor detenimiento de los estudiosos en conceptualizar y caracterizar los modos legalmente establecidos para adquirir el derecho a usar las aguas. A estas alturas de la evolución de la normatividad ambiental no se concibe que las propias autoridades ambientales no distingan con severidad entre permiso y concesión. Por ejemplo, en su página web la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare (CORNARE; 2018), cuando explica

los trámites ambientales que se surten ante ella en materia de aguas los titula “permiso de concesión de aguas superficiales”.

Para hablar del permiso, y entenderlo como modo legal de adquirir el derecho a usar las aguas de dominio público, es menester comenzar por recordar la prescripción del artículo 88 del Decreto ley 2811 de 1974 que precisa con mucho énfasis: “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. Al respecto es necesario mencionar que, como norma marco vigente en tratándose de aguas, el Código no dice nada más acerca del permiso como modo, dejando a la reglamentación normativa sobre aguas no marítimas tal tarea, para lo cual establece en su artículo 98: “Los modos de adquirir derecho a usar las aguas se regirán según lo previsto para los referentes al uso de los recursos naturales de dominio público”. Ahora bien, ¿qué dijo el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (que ahora se recogió en el Único Reglamentario del Sector)?

En la sentencia mencionada la Corte Constitucional se exploya refiriéndose a los “modos” o formas para adquirir el derecho al uso de los recursos naturales renovables de dominio público, sosteniendo frente a la figura del permiso:

El artículo 54 establece que los permisos podrán concederse para el uso temporal de los recursos naturales renovables de dominio público. Los artículos siguientes (55 a 58) resaltan que la duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, su disponibilidad, necesidad o limitaciones para su conservación, pero que en ningún caso los permisos podrán exceder los diez años. Una vez haya expirado, personas distintas al titular competirán en las diligencias correspondientes para el otorgamiento de un nuevo permiso (2015c).

D. POR ASOCIACIÓN

Ni el Decreto ley 2811 de 1974, ni el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, ni el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 definen qué se entiende por “asociación”, “asociación de usuarios” o “asociación de canalistas”, como modo para adquirir el derecho al uso de las aguas. Si se estudia el Título v, de la Parte I, del Libro II del Decreto ley 2811 de 1974, se encuentra que el artículo 51 menciona a la asociación como forma de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables, pero evita desarrollar dicha figura, como sí lo hace para los modos por ministerio de la ley, la concesión y el permiso. Incluso cuando el Decreto ley 2811 de 1974 trata lo concerniente a las aguas

no marítimas procede igual: desarrolla la adquisición del derecho al uso por ministerio de la ley, por concesión y por permiso, pero no por asociación.

Al hacer una lectura de los artículos 2.2.3.2.27.1 a 2.2.3.2.27.8 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, queda claro que por asociación se puede entender la solicitud de una concesión por persona jurídica sin ánimo de lucro que condiciona los usos de sus miembros (asociados) a un reglamento. Además, lo poco que se dice de la asociación de aguas en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y ahora en el 1076 de 2015, es en referencia y remitiéndose a las concesiones. De ahí que estimemos que la asociación no es otra cosa que una forma de obtener concesión (por eso se tramita como tal) otorgada a una persona jurídica formada por un grupo de personas que, desde una misma derivación, hacen uso del agua para diversos predios por tenerlos bajo dominio individual o en común y proindiviso.

Conforme lo dicho, es dable sugerir que se elimine la asociación como modo de adquirir el derecho a usar las aguas de dominio público continentales o no marítimas, y estarse a lo dispuesto para la concesión. Incluso parece lógico que se proponga sustituir este modo por la reglamentación de aguas sobre la cual trataremos a continuación.

III. REGLAMENTACIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES DE DOMINIO PÚBLICO

En la normatividad colombiana que trata de la reglamentación de aguas no se encuentra una definición. Incluso tampoco existe unanimidad para denominarla. Por ejemplo, en su artículo 157 el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente la llama “Reglamentación de Uso de Aguas”; el Decreto 1541 de 1978, reglamentario del anterior, en el Capítulo I del Título V la denomina “Reglamentación del Uso de las aguas”; pero en su artículo 110 la denomina “Reglamentación de una Corriente”, en el 111 “Distribución de las Aguas”, en el 114 “Reglamentación de Aguas”, y en el 115, la menciona como “Distribución, Reglamentación o Reparto de Aguas de Uso Público”; finalmente, en los artículos 116 y 117 de ese mismo Decreto la llama “Reglamentación de Aguas de Uso Público.

Por eso debemos acudir a la doctrina para intentar tener una definición de reglamentación de aguas. Por ejemplo, aunque no es tan preciso como quisiéramos, Devis Echandía (1944b: 234-235) señala que las reglamentaciones

son actos administrativos por los cuales, en ejercicio de su facultad para “dictar reglas de policía”, el Estado impone limitaciones a los derechos de los usuarios ribereños. Menos complejos, más acorde con las prácticas sobre reglamentaciones que se dan desde la existencia del INDERENA y las CAR, y más concretos, otros autores afirman:

La Reglamentación de las Aguas de Dominio Público (su nombre completo y preciso) es el estudio de la mejor distribución del recurso hídrico que discurre por una corriente o derivación, o se halla en un depósito, de acuerdo con el reparto actual y las necesidades presentes y futuras de los predios a beneficiarse con las mismas (Cardona, 2017b: 2).

Si “el agua muchas veces es causa de conflictos y choque de intereses”, y “El derecho de aguas, cumple en tales supuestos una función de mediación en la solución de tales diferendos” (Mathus Escorihuela, 2004: 381), lo interesante de la Reglamentación de Aguas es que puede convertirse en la mejor manera de prevenir y resolver de la forma más eficiente posible los conflictos en relación con los usos de los recursos hídricos en nuestro país. Es así como desde hace algún tiempo se viene proponiendo reemplazar otros modos o priorizar la reglamentación sobre la concesión: “Por eso tal vez llegó la hora de reemplazar la inoperante, engorrosa y problemática asociación, por la figura de la reglamentación; con el aliciente de ser actualmente la mejor manera de evitar los conflictos por usos de aguas entre usuarios” (Cardona, 2004b: 100).

A pesar de que en 1998 la UNESCO aprobó una resolución que subrayaba que: “Para prevenir que los conflictos del agua que puedan producirse, la demanda y el suministro de agua se tiene que gestionar de forma integrada considerando simultáneamente todos los usos y recursos posibles” (Foro Mundial del Agua, 2011).

Desde las primeras referencias a la figura de la Reglamentación de Aguas en Colombia, que pueden hallarse en los artículos 893 y 894 del Código Civil adoptado en 1887, ya se percibe este procedimiento como una forma de obtener derechos de uso y la mejor manera de solucionar los conflictos entre los distintos usuarios de una misma fuente hídrica. Porque cuando el artículo 894 del Código Civil prescribe cómo se hará el uso de las aguas que corren por entre dos heredades, prevé que “... será reglado, en caso de disputa, por la

autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción u otro título...”.

Estimamos que más adelante en la evolución normativa del país, gracias a la experiencia acumulada por las autoridades ambientales respecto de las ventajas y dificultades que trae un sistema de reparto de usos basado en la concesión, esta se sustituyó por la Reglamentación de Aguas. Las razones estriban en que, a diferencia de la concesión, la reglamentación i) se puede hacer por petición de parte y de oficio (no es necesario, entonces, esperar que la persona solicite que se le asigne un derecho de uso); ii) siempre se debe elaborar con base en un estudio completo de caudales, usuarios actuales y potenciales, necesidades de consumo, áreas aprovechables, reglamentación de usos del suelo, clima, históricos de precipitaciones y evaporaciones, etc; iii) tiene una etapa que obliga a poner en conocimiento, no sólo de los usuarios y posibles usuarios de la corriente o depósito de aguas el proyecto de reparto, sino de terceros, permitiendo que la autoridad se nutra de más información para hacer una mejor distribución y aumentar los niveles de participación ciudadana; iv) sólo admite los cambios de una de las derivaciones o de una de las asignaciones con la participación y el conocimiento de los demás signatarios de derechos incluidos en el acto administrativo que reglamente las aguas; v) hace que los usuarios contemplados en ella se tengan como terceros determinados para todos los trámites administrativos posteriores de la autoridad ambiental; vi) es un instrumento de planificación del recurso hídrico pues facilita los inventarios de usuarios, predios y caudales, entre otros, para la toma de decisiones, y vii) posee otras varias ventajas relacionadas con la posibilidad de optimizar los recursos financieros del Estado u optimizar las obras hidráulicas para el control de caudales o su conducción (arts. 2.2.3.2.13.1 y ss. del Dcto. 1076 de 2015).

Someramente, de lo anterior se puede apreciar que la Reglamentación de Aguas es posiblemente el mejor instrumento con que cuenta nuestro país para repartir los derechos de usos y administrar los caudales hídricos, especialmente para el aprovechamiento agrícola. Más aún si se considera que el principal uso que se le da al agua dulce disponible en el planeta es para riego o uso agrícola. Recordemos que la FAO (2011) ha concluido que, “... con excepción de Europa y América del Norte, la agricultura es obviamente el sector que consume más agua, representando globalmente alrededor del 69 por ciento de toda la extracción...”.

CONCLUSIONES

Sin duda es en materia de las aguas superficiales de dominio público donde se pueden apreciar todos y de mejor manera los modos contemplados en la legislación colombiana actual para obtener, previo trámite administrativo ante autoridad ambiental competente, los derechos de aprovechamiento. De hecho, la primera conclusión de esta investigación es que, aunque los modos descritos en la norma marco sobre recursos naturales renovables, demás elementos ambientales y de protección ambiental, que es el Código Nacional, precisa cuatro maneras de obtener el derecho de uso de los mismos y en materia de otros recursos estos modos son variados o denominados de manera diferente, en el caso de las aguas superficiales no ocurre lo mismo.

Es la propiedad anterior la que permite que haya una profusa doctrina y jurisprudencia respecto de los modos para adquirir el derecho de uso de las aguas, y aunque la normatividad no precisó unas definiciones de los mismos, mediante ella los estudiosos podrán comprender mejor dichos modos.

Por supuesto, debemos comprender que la precisión normativa de todos los modos administrativos para adquirir el derecho de aprovechamiento o uso de las aguas superficiales de dominio público en Colombia no asegura inmediatamente una más eficaz administración por el Estado. Al respecto sirve mencionar la afirmación de Sandra Elizabeth Casabene de Luna (2000: 30): “De aquí surge un problema colosal que los ordenamientos jurídicos no parecen estar preparados para resolver: el de asegurar, al mismo tiempo, el desarrollo económico y la conservación de los equilibrios naturales”.

La demanda por el recurso hídrico es creciente, lo cual hace que las causas y el número de conflictos por el agua continental (superficial y subterránea) aumenten. Aunque el conocimiento adecuado de la geología y la hidrogeología ha mejorado en Colombia, se deben hacer mayores esfuerzos en ese sentido, y no dejar atrás una revaluación de la manera como las autoridades ambientales competentes vienen administrando los usos desde la concesión: 1. Ya es impostergable que haya un inventario de las concesiones vigentes y un seguimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgan; 2. Es necesario definir los modos y simplificarlos; para adquirir el derecho al uso de las aguas sólo deben subsistir por ministerio de la ley, por la concesión y por la reglamentación de aguas, que debería convertirse en la regla general de distribución de caudales por significar una mejor planificación y administración del recurso hídrico y acorde con los procesos de planificación del suelo.

BIBLIOGRAFÍA

- AMAYA NAVAS, ÓSCAR DARÍO. “Incidencia del ordenamiento territorial en la planificación hidrológica que se realiza en Colombia”, en AA.VV. *Agua, residuos y territorio-Estudios jurídicos sobre política ambiental en España y Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.
- ÁMBITO JURÍDICO. “Leviatán de Thomas Hobbes”, Sección Obras del Pensamiento Jurídico, 23 de julio al 5 de agosto de 2012.
- BORRERO NAVIA, JOSÉ M. *Los derechos ambientales-Una visión desde el Sur*, FIPMA/CELA, Cali, Talleres Gráficos de Impresora Feriva, 1994.
- CARDONA GONZÁLEZ, ÁLVARO HERNANDO. “El régimen jurídico de las aguas en Colombia”, en AA.VV. *Derecho de Aguas*, t. I, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 2003.
- CARDONA GONZÁLEZ, ÁLVARO HERNANDO. “Conflictos suscitados en los modos de adquirir el derecho a usar las aguas continentales y en su reglamentación”, en AA.VV. *Derecho de Aguas*, t. II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 2004.
- CARDONA GONZÁLEZ, ÁLVARO HERNANDO. “Las aguas subterráneas y las autoridades competentes en Colombia”, en AA.VV. *Derecho de Aguas*, t. VII, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.
- CARDONA GONZÁLEZ, ÁLVARO HERNANDO. “Características generales y clasificación de los trámites ambientales”, en AA.VV. *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*, t. XVII, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.
- CASABENE DE LUNA, SANDRA ELIZABETH. “Nociones fundamentales del derecho del medio ambiente”, en AA.VV. *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*, t. I, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- CAPONERA, DANTE. *Principios de derecho y administración de aguas*, Alejandro Vergara Blanco (trad.) Marcella Nanni (act.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014.
- CAR. “Concesión de aguas superficiales”, 2018, disponible en <<https://www.car.gov.co/vercontenido/1162>>, consultada el 16 de junio de 2018.
- CORNARE. “Permiso de concesión de aguas superficiales”, 2014, disponible en <<http://www.cornare.gov.co/contactenos/95-tramites/aguas/186-permiso-de-concesion-de-aguas-superficiales>>, consultada el 16 de junio de 2018.
- DE LUCAS, JAVIER. “Pasión por el Derecho”, *InfoLibre*, mayo 24 de 2018, disponible en <www.infolibre.es/noticias/luces_rojas/2018/05/22/pasion_por_derecho>

cho_83049_1121.html?utm_source=twitter.com&utm_medium=smmshare&utm_campaign=noticias¬=102056>, consultada el 28 de mayo de 2018.

EMBID IRUJO, ANTONIO. “Aguas continentales y marinas. Protección”, en AA.VV. *Incorporación de los principios de la gestión integrada de recursos hídricos en los marcos legales de América Latina*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 2005.

EMBID IRUJO, ANTONIO y ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS. *Estudios jurídicos sobre política ambiental en España y Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

ESCALLÓN ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL. *Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente*, Bogotá, compilación y concordancia realizada para Leyer Editores, 2013.

FAO. “El agua, fuente de seguridad alimentaria. Día mundial de la alimentación”, en *Depósito de documentos de la FAO*, Departamento de Desarrollo Sostenible, 16 de octubre de 2002, disponible en <<http://www.fao.org/DOCREP/005/Y3918S/y3918s03.htm>>, consultada el 8 de mayo de 2011.

FORO MUNDIAL DEL AGUA. “Noticias y artículos”, en Blog de Turquía, disponible en <<http://estambul.wordpress.com/2009/03/12/%C2%Bfque-es-el-foro-mundial-del-agua%C2%Bfque-propone-el-consejo-mundial-del-agua/>>, consultada el 8 de junio de 2011.

FRAGA, GABINO. *Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2001.

FRAUME RESTREPO, NÉSTOR JULIO. *Diccionario ambiental*, Bogotá, Ecoe Ediciones, 2007.

GARCÍA PACHÓN, MARÍA DEL PILAR. *Régimen jurídico de los vertimientos en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.

GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, NANCY PATRICIA. “Una ley de aguas para Colombia”, en AA.VV. *Incorporación de los principios de la gestión integrada de recursos hídricos en los marcos legales de América Latina*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), 2018, disponible en <<http://www.ideam.gov.co/web/atencion-y-participacion-ciudadana/glosario>>.

LASTRA MIER, ROBERTO y ALBA R- VERGARA CASTAÑO. “Aguas marinas. Evolución histórico-legislativa de los procesos de concesión”, en AA.VV. *Derecho de Aguas*, t. VII, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017.

LORENZETTI, RICARDO LUIS. *Teoría del derecho ambiental*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana y Temis, Colección Internacional n.º 3, 2011.

MACÍAS GÓMEZ, LUIS FERNANDO. *Introducción al derecho ambiental*, Bogotá, Legis, 1998

- MATHUS ESCORIHUELA, MIGUEL. “El derecho de aguas. Conceptos, contenidos y funciones”, en AA.VV. *Derecho de Aguas*, t. II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN DE ESPAÑA, 2018, disponible en <<http://www.mapama.gob.es/es/agua/temas/estado-y-calidad-de-las-aguas/aguas-superficiales/>>.
- PADILLA HERNÁNDEZ, EDUARDO. *Tratado de derecho ambiental*, Bogotá, Librería del Profesional, 1999.
- PADILLA HERNÁNDEZ, EDUARDO. *Derecho de Aguas*, Bogotá, Librería del Profesional, 2006.
- PATIÑO POSSE, MIGUEL. *Derecho ambiental colombiano*, Bogotá, Legis, 1999.
- PEREA VELÁSQUEZ, FRANCISCO ANTONIO. *Derecho y medio ambiente*, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1998
- PÉREZ SALAZAR, BERNARDO. “Esto se calienta”, *Revista de Economía Institucional*, vol. 9, No 17, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, segundo semestre 2017.
- RAMÍREZ BASTIDAS, YESID. *El derecho ecológico en Colombia*, Bogotá, Asamblea Departamental del Huila y Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1995.
- SANTANDER MEJÍA, ENRIQUE. *Instituciones de Derecho Ambiental*, Bogotá, Ecoe Ediciones, 2002.
- VERGARA BLANCO, ALEJANDRO. “Contribución a la historia del derecho de aguas, III: fuentes y principios del derecho de aguas indiano”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 19, n.º 2, Santiago de Chile, 1992.
- WAGNER, GERT. “Mirando hacia el futuro: desafíos a la política ambiental”, en AA.VV. *Economía del medio ambiente en América Latina*, Bogotá, Ediciones Universidad Católica de Chile y Alfaomega Grupo Editor, 1999.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de septiembre de 2002, Radicación n.º 44001-23-31-000-1992-0096-01 (12492), C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Sentencia del 24 de febrero de 2004, Exp. n.º 2000-00369-01, C. P.: Olga Inés Navarrete Barrero.

Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicación n.º 2000-00932-01, C. P.: María Elizabeth García González.

Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 25 de enero de 2018. Radicación n.º 25000-23-41-000-2013-00911-0, C. P.: María Elizabeth García González.

Corte Constitucional

Sentencia C-126 del 1.º de abril de 1998, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

Sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sentencia C-813 del 18 de noviembre de 2009, Exp. D-7720, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencia T-974 del 22 de noviembre de 2012, Exp. T-3.567.381, M. P.: Alexei Julio Estrada.

Sentencia C-094 del 10 de marzo de 2015, Exp. D-10348, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil. Sentencia SC-14425 del 7 de septiembre de 2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2007-01666-00, M. P.: Ariel Salazar Ramírez.